



EXPEDIENTE N° : 1110-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
 UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESIDUOS SÓLIDOS COMPROMISOS AMBIENTALES MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementar muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No implementar la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No implementar medidas de previsión y control para evitar el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**



No implementar un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos peligrosos de la zona de la contrata EE Transflosa; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) **No disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contrata EE Transflosa; conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





- (vi) **No disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de la contrata San Simón; conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **Exceder el límite máximo permisible respecto de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo FB-5, correspondiente al efluente industrial obtenido después del tratamiento del Botadero N° 5; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (viii) **Exceder el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo PR-02, correspondiente al efluente doméstico ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que el titular minero subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones:

- (i) **Exceso del límite máximo permisible respecto de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), arsénico (As) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo P-6, correspondiente al efluente que descarga en la quebrada Sacalla y de los parámetros cobre (Cu) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo T-SA, correspondiente al efluente industrial ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla; debido a que las muestras analizadas fueron tomadas directamente del cuerpo receptor y no de la descarga proveniente de una instalación minera antes de entrar en contacto con el cuerpo receptor y, por lo tanto, las muestras obtenidas no son consideradas válidas.**
- (ii) **Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", en tanto que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010 no contempló el plazo para subsanar las recomendaciones formuladas.**

Asimismo, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con relación al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y los Artículos 5° y 6° del Reglamento





para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 22 de octubre del 2011 la empresa supervisora externa Servicios Completo de Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, Comarsa), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 25 de noviembre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el informe que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹. Asimismo, el 17 de enero del 2012 la Supervisora presentó el informe complementario al Informe de Supervisión². Mediante Carta de fecha 30 de enero del 2012, la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión³.
3. Mediante Memorándum N° 3951-2012-OEFA/DS del 30 de octubre del 2012⁴ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 1202-2012-OEFA/DS de la misma fecha, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1214-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de diciembre del 2013 y notificada el 6 de enero del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

¹ Folios del 21 al 460 del Expediente.

² Folios del 462 al 523 del Expediente.

³ Folios del 525 al 610 del Expediente.

⁴ Folios del 938 al 940 del Expediente.

⁵ Folios del 941 al 960 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador contra Comarsa, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no habría implementado la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de a Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
4	El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa.	Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
5	El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contrata EE Transflosa.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
6	El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
7	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,	10 o 50 UIT





	Sacalla) del parámetro Cobre (Cu) excedería los LMP.	niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
8	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada Sacalla) del parámetro Zinc (Zn) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
9	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada Sacalla) del parámetro Arsénico (As) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
10	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada Sacalla) del parámetro Hierro (Fe) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
11	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado FB-5 (después del tratamiento botadero N° 5) del parámetro Cobre (Cu) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
12	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado FB-5 (después del tratamiento botadero N° 5) del parámetro Zinc (Zn) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
13	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado FB-5 (después del tratamiento botadero N° 5) del parámetro Hierro (Fe) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
14	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado T-SA (tajo Sacalla agua empozada) del parámetro Cobre (Co) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
15	De las muestras tomadas del punto de monitoreo	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y	10 o 50 UIT





	denominado T-SA (tajo Sacalla agua empozada) del parámetro Hierro (Fe) excedería los LMP.	que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
16	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado PR-02 (efluente doméstico) del parámetro STS excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
17	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: Complementar las estructuras hidráulicas según diseño para la colección, transporte, tratamiento y descarga de aguas de escorrentía.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
18	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010: Adoptar las medidas correctivas para la operatividad de las estructuras hidráulicas, evacuando los residuos sólidos y sedimentos; asimismo, establecer un programa de mantenimiento.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
19	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2010: instalar piezómetros para establecer puntos de control de agua subterránea en dirección al flujo del agua que discurre por el tajo.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
20	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2010: Realizar la caracterización mineralógica y geoquímica e implementar el plan de manejo ambiental de este tipo de desmonte.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
21	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2010: suspender la ampliación de construcción del PAD 20 y previamente deberá tramitar su autorización del diseño, construcción y funcionamiento por el Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT





22	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2010: proceder a realizar los estudios geomecánicos en las zonas y corregir los agrietamientos para evitar que siga infiltrándose agua en las grietas que aceleran el desplazamiento. Asimismo, debe elaborar un plan de contingencia y para el caso de taller de mantenimiento trasladar a otra zona.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
23	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2010: Corregir la poza de colección e implementar canales de captación y trampas de grasas en los talleres que faltan.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
24	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2010: realizar la capacitación del personal en la segregación de los residuos sólidos para la clasificación en los cilindros de acopio y realizar una campaña de limpieza en toda la unidad minera.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
25	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular 2010: implementar medidas para el manejo de los lodos generados en las áreas de lavado de equipos y establecer el lugar para su disposición final.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
26	Incumplimiento de la Recomendación N° 20 formulada en la Supervisión Regular 2010: mitigar los impactos al suelo natural provocados por derrame de aceite y combustible en las áreas de mantenimiento, debiendo capacitar al personal en el manejo de estos compuestos e implementación de los planes de contingencia.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
27	Incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada en la Supervisión Regular 2010: implementar recipientes adecuados o canchas de volatilización para residuos peligrosos	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT





	(materiales impregnados con hidrocarburos)		
28	Incumplimiento de la Recomendación N° 22 formulada en la Supervisión Regular 2010: realizar estudios de hidrología para determinar la factibilidad de la ubicación de una poza de acumulación en la cabecera de la quebrada Sacalla.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
29	Incumplimiento de la Recomendación N° 28 formulada en la Supervisión Regular 2010: evaluar y controlar la calidad de partículas en el aire e implementar cunetas en las zonas faltantes.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT

5. El 22 de enero del 2014 Comarsa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 257-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran los principios de legalidad y de tipicidad por no tener rango de ley y por no representar un tipo administrativo válido para la formulación de imputaciones.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Adjunta fotografías de los diferentes botaderos de la Unidad Minera "Santa Rosa" que sustentan los trabajos desarrollados de acuerdo a las recomendaciones de la Supervisora y que consignan la ubicación de los muros y bermas de contención al pie de los botaderos.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su EIA

- (ii) La construcción de las estructuras hidráulicas se desarrolla en paralelo con los avances que realiza el área de operaciones de mina. Durante los días en que se realizó la Supervisión Regular 2011 se pudo apreciar en algunas zonas la construcción de cunetas, mientras que en otras zonas faltaba realizar el mantenimiento de estas. Se adjuntan fotografías.



Folios del 964 al 1145 del Expediente.





Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa

- (iii) La contrata EE Transflosa dejó de operar en la Unidad Minera "Santa Rosa" en diciembre del 2011, debido a sus reiterativas faltas respecto de los lineamientos técnicos que brinda Comarsa a todas sus contratas.
- (iv) Previo a su retiro definitivo en diciembre del 2011, la contrata EE Transflosa realizó la limpieza del grifo (surtidor) de abastecimiento de combustible y recogió la tierra contaminada, la cual fue llevada y dispuesta en la poza de volatilización (depósito N° 1). Asimismo, se adjunta una fotografía.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa

- (v) Durante la Supervisión Regular 2011 la contrata EE Transflosa colocó retazos de geomembrana (material impermeable) sobre el piso, los cuales no cubrían de manera total el área ocupada por el almacén de residuos sólidos ni tampoco estaban en contacto con los derrames de aceites.
- (vi) La contrata EE Transflosa corrigió dicha situación como consecuencia de la observación realizada y clausuró y limpió la zona donde se ubicaba el almacén de residuos sólidos. Además, los aceites y lubricantes se encuentran en cilindros y en un lugar apropiado, a fin de evitar derrames y la contaminación del suelo. Se adjunta una fotografía.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contratata EE Transflosa.

- (i) Como parte de la gestión ambiental, se cuenta con canchas de volatilización (previamente habilitadas) para el tratamiento de tierras contaminadas, siendo que todas las contratas deben disponer estas tierras en dicha zona para su tratamiento.
- (ii) A fin de cumplir con las disposiciones ambientales, la contrata EE Transflosa realizó la limpieza y recojo de las tierras contaminadas ubicadas dentro y fuera de su taller de mantenimiento.
- (iii) Para evidenciar lo señalado, se adjunta el Memorandum N° 0132-Transflosa SAC del 6 de noviembre del 2010 que contiene fotografías.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón

- (i) La contrata San Simón disponía los lodos originados en la zona de lavado de equipos sobre una geomembrana (material impermeable) a fin de que sequen y luego sean llevados a la cancha de volatilización. Debido al uso diario de la geomembrana, esta se deterioró y presentaba agujeros.
- (ii) Si bien los lodos generados tienen una cierta cantidad de residuos de





hidrocarburos, en su mayoría tienen arena, de modo que no se puede afirmar que su impacto negativo sea similar al impacto del vertimiento de hidrocarburos sobre el suelo. Por lo tanto, no hay indicios suficientes para determinar un posible impacto ambiental, no debiendo calificarse como grave, tal como señaló la Supervisora.

- (iii) A fin de mejorar el manejo de los lodos, la contrata San Simón realizó la construcción de una poza con geomembrana, desde donde los lodos escurren y son recirculados a la trampa de grasas.
- (iv) Para evidenciar lo señalado, se adjunta el Memorandum N° 20-2010-RESIDENCIA-SSE del 19 de noviembre del 2010, acompañado de fotografías.

Hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada Sacalla) los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), arsénico (As) y hierro (Fe) excederían los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El punto de monitoreo P-6 correspondía a una filtración cuyas aguas escurrían hacia la quebrada Sacalla. Esas filtraciones eran colectadas en la parte inferior de la quebrada para realizar su tratamiento adecuado, ya que es imposible tener un tratamiento especial para cada filtración.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 se estaba instalando y contruyendo la planta de tratamiento industrial de aguas ácidas, la cual fue terminada en el tiempo prudencial. Durante su construcción se acondicionaron pozas de sedimentación y un tanque para la mezcla del agua ácida con la cal.
- (iii) Se adjuntan fotografías que demuestran el tratamiento manual para mitigar las aguas ácidas que descargan en la quebrada Sacalla.

Hechos imputados N° 11, 12 y 13: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado FB-5 (después de tratamiento botadero N° 5) los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) excederían los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) La Supervisora tomó la muestra desde la poza de colección de aguas ácidas, antes del tratamiento en la poza piloto. No obstante, las muestras debieron ser tomadas luego del tratamiento.
- (ii) Cada cierto tiempo se procedía a la limpieza de los sólidos que se acumulaban en los pozos, cantidad que se generaba por la precipitación de metales pesados con cal. Durante la Supervisión Regular 2011 la planta de tratamiento se encontraba en mantenimiento, razón por la cual los resultados de análisis arrojaron valores que excedían los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Se adjuntaron fotografías.





Hechos imputados N° 14 y 15: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado TS-A (tajo Sacalla, agua empozada) los parámetros cobre (Cu) y hierro (Fe) excederían los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El agua empozada existente en el tajo Sacalla corresponde a las aguas de lluvia, las cuales escurren en la parte superior y son derivadas al tajo para su almacenamiento, así como para evitar afectar a la quebrada Sacalla por arrastre de sólidos. Al existir zonas de carbón propias de la minerología del tajo, las aguas sufren alteración en su calidad.
- (ii) Las aguas empozadas en el tajo Sacalla son tratadas *in situ*, pasando por un proceso de neutralización con óxido de calcio y sedimentación. Asimismo, se acondicionan pozas con accesos para que los equipos puedan ingresar y realizar la mezcla del efluente con la cal.
- (iii) Luego del tratamiento y una vez que las aguas hayan clarificado y los sólidos hayan sedimentado, las aguas son bombeadas hacia la quebrada y/o usadas en el riego de vías.

Hecho imputado N° 16: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado PR-02 (efluente doméstico) el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El punto PR-02 corresponde al efluente doméstico de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en la zona de Llamo Llamo y no en las inmediaciones del Tajo Sacalla como se manifiesta en el Informe de Supervisión.
- (ii) Se cuenta con una planta que trabaja mediante el proceso de lodos activados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- (iii) El valor de 248,7 mg/l obtenido como resultado del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2011 se debe a un caso fortuito, dado que por el tratamiento que se tiene en planta no es posible obtener resultados tan elevados para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS).
- (iv) En la tubería de salida del agua tratada debió haber presencia de sólidos que estaban sedimentados, de modo que la muestra, al ser tomada inmediatamente después de abrir la tubería y no dejar correr el agua, no es representativa.
- (v) Los efluentes domésticos no deberían ser comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluente líquidos minero-metalúrgicos, sino que deben ser comparados con los valores contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que establece los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento Residuales Domésticas o Municipales, pues se trata de efluentes con características distintas. El Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM indica un valor de 150 ml/s para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dado que los efluentes domésticos continene mayor nivel de materia orgánica.





- (vi) Se presentan los resultados de monitoreo realizados por un laboratorio registrado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), correspondientes a los cuatro trimestres del año 2013, los cuales están por debajo del valor de 150 ml/s para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS), establecido por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 17: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: Complementar las estructuras hidráulicas según diseño para la colección, transporte, tratamiento y descarga de aguas de escorrentía

- (i) En el año 2010 se presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2010, de modo que se dio cumplimiento a la recomendación realizada por la empresa encargada de dicha supervisión.
- (ii) Los trabajos de mantenimiento de las estructuras hidráulicas se realizan de acuerdo con el cronograma elaborado por el área de planeamiento de mina.

Hecho imputado N° 18: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010: Adoptar las medidas correctivas para la operatividad de las estructuras hidráulicas, evacuando los residuos sólidos y sedimentos; asimismo, establecer un programa de mantenimiento

- (i) Se adjunta la respuesta presentada oportunamente a la observación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2010, donde constan los trabajos realizados y se adjuntan fotografías que evidencian el cumplimiento de tal observación.



Hecho imputado N° 19: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2010: Instalar piezómetros para establecer puntos de control de agua subterránea en dirección al flujo del agua que discurre por el tajo

- (i) Respecto del tajo Cochavara, el piezómetro fue instalado en la parte inferior del tajo, zona en la que discurre el agua de las filtraciones del referido tajo.
- (ii) La instalación del piezómetro en el tajo Tentadora no es factible debido a problemas operativos, de modo que hay puntos de monitoreo cercanos a la zona que permiten el control de la calidad del agua que discurre hacia la parte inferior.
- (iii) Se instaló el piezómetro N° 13 en la parte inferior del tajo Seductora.
- (iv) En el tajo Sacalla se instalaron dos piezómetros, el N° 16 ubicado en la cabecera de la quebrada Sacalla y el N° 17 en el fondo del tajo. Luego fueron reubicados y se instaló el piezómetro N° 18 en la quebrada Sacalla y el N° 19 ubicado en la margen derecha del tajo.
- (v) En el tajo Clarita está instalado el piezómetro N° 15, ubicado en la parte inferior del botadero N° 9.





Hecho imputado N° 20: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2010: Realizar la caracterización mineralógica y geoquímica e implementar el plan de manejo ambiental de este tipo de desmonte

- (i) Se realizó la caracterización mineralógica y geoquímica del material carbonoso del tajo Sacalla, lo que se envió a OEFA como parte del levantamiento de las observaciones que se formularon en la Supervisión Regular 2010.
- (ii) Dentro del plan de manejo ambiental de la zona del botadero N° 5 se vienen desarrollando trabajos de vegetación como parte del cierre progresivo de la unidad minera.
- (iii) Se está actuando con cuidado en los depósitos de desmonte, en tanto el material que contiene elementos carbonáceos está siendo recubierto con material sin carbón, a fin de no exponerlo y correr el riesgo de generar aguas ácidas.

Hecho imputado N° 21: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2010: Suspender la ampliación de construcción del PAD 20 y previamente deberá tramitar su autorización del diseño, construcción y funcionamiento por el Ministerio de Energía y Minas

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 112-2009-MEM-AAM de fecha 12 de mayo de 2009 se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la explotación y tratamiento de 25000TMD a 50000 TMD para la construcción del PAD de lixiviación 20".
- (ii) El PAD experimental, ubicado en le botadero N° 8, era intermitente y fue paralizado hasta la actualidad, como consecuencia de la Supervisión Regular 2010.

Hecho imputado N° 22: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2010: Proceder a realizar los estudios geomecánicos en las zonas y corregir los agrietamientos para evitar que siga infiltrándose agua en las grietas que aceleran el desplazamiento. Asimismo, debe elaborar un plan de contingencia y para el caso de taller de mantenimiento trasladar a otra zona

- (i) Los estudios geomecánicos fueron realizados y enviados a OEFA, como parte de los descargos a las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010.
- (ii) Tanto el plan de contingencia como la reubicación del taller de mantenimiento fueron ejecutados.
- (iii) Respecto de los agrietamientos encontrados en los tajos Sacalla y Cochavara, se construyeron canales de escorrentías para el desvío de las aguas de lluvia y evitar que las filtraciones aceleren los desplazamientos.





Hecho imputado N° 23: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2010: Corregir la poza de colección e implementar canales de captación y trampas de grasas en los talleres que faltan

- (i) Los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2010 corresponden a la zona del taller antiguo y que actualmente no existe.
- (ii) Los cilindros con hidrocarburos y los tanques de combustible se encontraban impermeabilizados con geomembrana dentro de la loza de concreto con su respectiva berma. Se adjuntan fotografías del nuevo taller de mantenimiento.
- (iii) Como se explicó durante la Supervisión Regular 2011, el taller estaba siendo reubicado, por lo que no correspondía realizar trabajos de concreto u otra infraestructura, dado que el nuevo taller de mantenimiento contaría con canales de captación y trampas de grasa.
- (iv) Como medida de contingencia para evitar posibles derrames, la poza de contención permanecía vacía y limpia, tal como lo contactó la Supervisora.

Hecho imputado N° 24: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2010: Realizar la capacitación del personal en la segregación de los residuos sólidos para la clasificación en los cilindros de acopio y realizar una campaña de limpieza en toda la unidad minera

- (i) Se ha provisto a toda la unidad minera con cilindros pintados de los colores correspondientes e identificados, según señala el Decreto Supremo N° 055-2010-MEM.
- (ii) Constantemente se dictan capacitaciones dirigidas a todo el personal que labora en la unidad minera (personal propio y de las contratadas) a fin de capacitar sobre el manejo y clasificación de los residuos. Se adjunta lista de asistentes a las capacitaciones dictadas en agosto del 2010, y en febrero, abril, junio, octubre y diciembre del 2011.
- (iii) Si durante la Supervisión Regular 2010 se encontraron residuos dentro del cilindro que no correspondía, fue debido al incumplimiento de algún trabajador, lo que no puede generalizarse a todos los cilindros por un hecho puntual.

Hecho imputado N° 25: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular 2010: implementar medidas para el manejo de los lodos generados en las áreas de lavado de equipos y establecer el lugar para su disposición final

- (i) El descargo de la presente conducta infractora se encuentra sustentado en el hecho imputado N° 6.





Hecho imputado N° 26: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 20 formulada en la Supervisión Regular 2010: Mitigar los impactos al suelo natural provocados por derrame de aceite y combustible en las áreas de mantenimiento, debiendo capacitar al personal en el manejo de estos compuestos e implementación de los planes de contingencia

- (i) Se realizan capacitaciones constantes con los representantes de las contratistas a las que les alquilan sus equipos. Asimismo, cada mes se desarrolla el "Comité de Gestión Ambiental", donde se expone el incumplimiento de las contratistas en los trabajos de remediación.
- (ii) Como parte de la gestión ambiental, se desarrollan inspecciones inopinadas a fin de corregir a tiempo el mal manejo de los derrames de hidrocarburos sobre el suelo natural.
- (iii) El recojo del suelo contaminado a causa de los derrames de hidrocarburos se encuentra a cargo del personal de las contratistas en cada taller. Algunas veces ocurren derrames, como sucedió durante la Supervisión Regular 2010 en la que se encontraron suelos contaminados en algunos talleres.
- (iv) Luego de recoger el suelo contaminado se realiza su tratamiento en la cancha de volatilización, para lo cual cada contratista cuenta con la construcción de una poza impermeabilizada.

Hecho imputado N° 27: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada en la Supervisión Regular 2010: Implementar recipientes adecuados o canchas de volatilización para residuos peligrosos (materiales impregnados con hidrocarburos)

- (i) Los residuos peligrosos (materiales impregnados con hidrocarburos) son depositados en los cilindros de color rojo, como lugar de acopio temporal. El almacenamiento temporal en los cilindros no genera ningún impacto ambiental.
- (ii) Luego del acopio temporal en cilindros rojos, los materiales impregnados con hidrocarburos son llevados a la cancha de volatilización ubicada en el PAD 10. Después de que dichos materiales hayan terminado su periodo de volatilización, son encapsulados en el relleno industrial.

Hecho imputado N° 28: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 22 formulada en la Supervisión Regular 2010: Realizar estudios de hidrología para determinar la factibilidad de la ubicación de una poza de acumulación en la cabecera de la quebrada Sacalla

- (i) Los estudios hidrológicos fueron realizados y enviados al OEFA, como parte de los descargos a las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010. Adjunta dichos estudios.
- (ii) La poza a la que hacen mención servía como sedimentador para las aguas de escorrentía que arrastraban los sólidos con el objetivo de no impactar la quebrada. Actualmente dicha poza no existe. Adjunta fotografías.





Hecho imputado N° 29: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 28 formulada en la Supervisión Regular 2010: Evaluar y controlar la calidad de partículas en el aire e implementar cunetas en las zonas faltantes

- (i) Conforme a lo establecido en el plan de manejo ambiental, se realiza el riego con cisternas para el control de la polución en las vías principales y auxiliares dentro de la unidad minera.
- (ii) Las cunetas fueron construidas y se realiza mantenimiento periódicamente. Además, estas funcionan en temporada de avenida de lluvias, mientras que en tiempo de estiaje la generación de polvo se controla mediante el riego de vías.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que el impacto de la polución se encontraba controlada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 257-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran los principios de legalidad y de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto que: a) no habría implementado muros de contención en los botaderos de desmonte; y, b) no habría implementado la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que: a) no habría implementado un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa; b) no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contratata EE Transflosa; y, c) no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contratata San Simón.





- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto habría excedido el LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en los parámetros de: a) cobre, zinc, arsénico y hierro en el punto de control denominado P-6; b) cobre, zinc y hierro en el punto de control denominado FB-5; c) cobre y hierro en el punto de control denominado TS-A; y, d) sólidos totales suspendidos (STS) en el punto del control denominado PR-02.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Comarsa infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto no habría cumplido con las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Comarsa.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Comarsa.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo en los siguientes supuestos :

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



1. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir::

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 Supuesta vulneración al principio de legalidad

14. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

15. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹¹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

16. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹².

17. Cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹³.

18. Comarsa señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹² NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*.





de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 257-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran el principio de legalidad por no tener rango de ley.

19. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁴ (TUO de la Ley General de Minería), norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
20. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO de la Ley General de Minería, el Código del Medio Ambiente o el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, así como las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
21. Asimismo, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.
22. Posteriormente, cabe resaltar que en el marco de la Ley N° 28964, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones aplicable a la actividad minera, la cual luego fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que ambas normas eran plenamente aplicables por el citado organismo regulador.
23. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, en relación a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"





venía aplicando el regulador¹⁵.

24. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD se ampara en el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley del Sinefa.

IV.1.2 Supuesta vulneración al principio de tipicidad

25. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
26. La exigencia de taxatividad de la norma sustantiva no debe llevar a situaciones extremas en las que este principio sea utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción administrativa evidente. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. *El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*¹⁶. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
27. Se debe hacer referencia, además, a lo señalado por el Tribunal Constitucional, con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...)."

(El subrayado es agregado).

28. Comarsa señala en sus descargos que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 257-2009-OS/CD

¹⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

¹⁶ NIETO, Op. cit. p. 293.





y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran el principio de tipicidad por no representar un tipo administrativo válido para la formulación de imputaciones.

a) Supuesta vulneración al principio de tipicidad de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

29. En el presente caso, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

30. En ese sentido, la citada resolución establece en su Anexo 1 los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos por cada parámetro, encontrándose clara y precisa la obligación que todo titular minero debe cumplir, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de formular la imputación del hecho detectado.
31. Por ende, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad en tanto su contenido cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente.

b) Supuesta vulneración al principio de tipicidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

32. Los Numerales 3.1 y el 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado es agregado).

33. En ese sentido, encontrándose el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como normas supuestamente infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

34. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta





y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como refiere el administrado.

35. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad en tanto su contenido cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente.

c) Supuesta vulneración al principio de tipicidad de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 257-2009-OS/CD

36. La Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 257-2009-OS/CD establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, e incorporar el Rubro 13 cuyo texto es el siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	<p>Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD".</p>	Hasta 8 UIT



En ese sentido, la citada resolución dispone que el incumplimiento de las recomendaciones será sancionado hasta con ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), encontrándose clara y precisa la obligación que todo titular minero debe cumplir, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de formular la imputación del hecho detectado.

38. Por ende, la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 257-2009-OS/CD no vulnera el principio de tipicidad en tanto su contenido cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente.
39. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 257-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de legalidad ni de tipicidad.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

40. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
41. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
42. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
43. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa habría dado cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁹.

45. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
46. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM²⁰, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
47. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
48. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²¹, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por



- ¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".
- ²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
(...)
- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente
(...)
- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."
- ²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





la autoridad competente.

49. Según el Artículo 12° de la Ley del SEIA²², la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
50. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM."

(El énfasis es agregado).

51. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
52. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²³, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
53. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Comarsa

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
 12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)".

²³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".





infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que (i) no habría implementado muros de contención en los botaderos de desmonte; y, (ii) no habría implementado la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

54. A través de la Resolución Directoral N° 302-2006/MEM/AAM del 3 de agosto del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el EIA del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 TMD a 50000 TMD".
55. De acuerdo con lo establecido en el citado EIA se desprende la obligación de implementar muros de contención en los botaderos de desmonte, conforme al siguiente detalle²⁴:

"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.4 Programa de Mitigación y/o Prevención

(...)

7.4.2 Medidas de mitigación de impactos sobre el agua superficial y el agua subterránea

(...)

Las medidas de mitigación propuestas son:

- *Para el Proyecto de Ampliación se utilizará botaderos que están operativos actualmente (SA-05, SA-06, SA-08, SE-01, SE-03, SE-04, TE-01, TE-02) y se implementará el botadero de desmonte CO-01 para el proyecto de explotación Cochavara. A fin de evitar el arrastre de sólidos en las pendientes de los botaderos, en épocas de lluvias, se propone que dichos botaderos cuenten con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas, tanto los botaderos existentes como los que serán implementados con el Proyecto de Ampliación.*

(...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

56. En ese sentido, el titular minero tenía la obligación de implementar muros de contención en todos los botaderos, a fin de evitar el arrastre de sólidos de la pendiente de estos en época de lluvias.
57. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora formuló la siguiente observación referida a la falta de implementación de muros de contención en los botaderos de la Unidad Minera "Santa Rosa"²⁵:

"Observación N° 09 (2011). De acuerdo al plan de manejo del EIA de ampliación de la explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD, a fin de evitar los arrastres de sólidos de las pendientes, en épocas de lluvias, los depósitos de desmontes deberán tener muros de contención, lo cual se observó en campo que ninguno de los botaderos de desmonte tienen muro de contención, por lo tanto se está incumpliendo al compromiso ambiental."

²⁴ Folio 942 del Expediente.

²⁵ Folio 568 del Expediente.





- 58. Asimismo, en el formato OEFA 10/DS "Matriz de Verificación", la Supervisora detalla lo siguiente²⁶:

"No hay evidencia de sistemas apropiados de control de sedimentos, asimismo los depósitos de desmontes no tienen muro de contención".

- 59. Lo detectado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 se verifica adicionalmente en las Fotografías N° 11 y 67 contenidas en el Informe de Supervisión²⁷, en las cuales se observa los botaderos de desmontes sin los respectivos muros de contención:



Foto 11: Botadero de desmonte sin muro de contención.



Foto 67: Vista del botadero 9 sin muro de contención.

- 60. De acuerdo a lo expuesto, Comarsa no habría cumplido con implementar los muros de contención en los botaderos de desmontes, a fin de evitar el arrastre de sólidos de las pendientes, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁶ Folio 585 del Expediente.

²⁷ Folios 117 (reverso) y 131 (reverso) del Expediente.





61. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y los representantes de Comarsa, que contiene la descripción de la observación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 11 y 67 del Informe de Supervisión.	Evidencia la falta de implementación de los muros de contención en los botaderos de desmontes.
3	Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 correspondientes a la presente imputación que se adjuntan en el escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Mediante estas fotografías Comarsa trata de acreditar que implementó muros de contención en sus depósitos de desmonte.

V.1.3 Análisis de los descargos

62. Comarsa en ningún momento ha refutado el hallazgo detectado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 referido a la falta de implementación de los muros de contención en los botaderos de desmontes. Por el contrario, adjunta las siguientes fotografías²⁸ de los diferentes botaderos en la Unidad Minera "Santa Rosa", como sustento de los trabajos desarrollados de acuerdo a las recomendaciones de la Supervisora y en las que indica la ubicación de los respectivos muros y bermas de contención al pie de los botaderos:



Nótese el muro de contención al pie del Botadero Norte de Tentadora.

²⁸

Folios del 977 al 981 del Expediente.





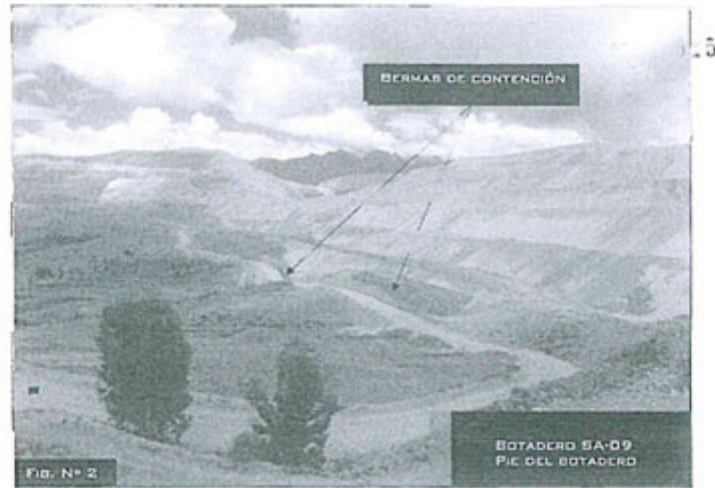
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 972-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1110-2013-OEFA/DFSAI/PAS





63. Al respecto, cabe indicar que en las fotografías presentadas no puede apreciarse la implementación de los muros de contención en los diferentes botaderos de desmonte, toda vez que éstas presentan vistas panorámicas alejadas en las que no se observa la existencia de los referidos muros. Asimismo, dichas fotografías no cuentan con fecha ni se han indicado las coordenadas de la ubicación donde fueron tomadas.
64. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que si bien Comarsa manifiesta que llevó a cabo los trabajos de implementación de los muros de contención en los botaderos de demonte, ello se habría dado como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, es decir, después de la Supervisión Regular 2011. Por ende, durante la citada supervisión se constató que dichos muros no habían sido implementados en los botaderos, lo que se evidencia en las Fotografías N° 11 y 67 del Informe de Supervisión antes presentado.
65. En ese sentido, es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no





exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁹. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Comarsa para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

66. Es pertinente señalar que la finalidad de contar con sistemas de estabilización como muros de contención en los botaderos de desmontes radica en realizar un control eficiente de las aguas de lluvia, a fin de evitar que éstas arrastren sólidos por los taludes.
67. En atención a lo expuesto, de acuerdo con los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, durante la Supervisión Regular 2011 se constató que Comarsa no implementó sistemas de estabilización como muros de contención en los botaderos de desmontes, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Comarsa no habría cumplido con las medidas de control y mitigación de aguas superficiales establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto a la implementación de muros de contención. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comarsa en este extremo.**



- 1.4 Análisis del hecho imputado N° 2: El titular minero no habría completado la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

69. De acuerdo con lo establecido en el EIA del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 TMD a 50000 TMD" se desprende la obligación a cargo de Comarsa de implementar sistemas de drenaje para el control y recolección de las aguas de escorrentía, conforme al siguiente detalle³⁰:

"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.4 Programa de Mitigación y/o Prevención

(...)

7.4.2 Medidas de mitigación de impactos sobre el agua superficial y el agua subterránea

(...)

Las medidas de mitigación propuestas son:

(...)

²⁹

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Unico Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

³⁰

Folio 943 del Expediente.





- *Los sistemas de drenaje, recolección de aguas de escorrentía deberán canalizarse y descargarse en las quebradas de mayor estabilidad.*
(...)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

70. En ese sentido, el titular minero tenía la obligación de implementar sistemas de drenaje (canales de coronación o derivación), a fin de facilitar la colección y transporte de las aguas de escorrentía hacia quebradas de mayor estabilidad.
71. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora formuló la siguiente observación referida a la falta de implementación de sistemas de drenaje (estructuras hidráulicas) en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita de la Unidad Minera "Santa Rosa"³¹:

"Observación N° 24 (2011). De acuerdo con el plan de manejo del EIA de ampliación de la explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD, los sistemas de drenaje, recolección de aguas de escorrentía deberán canalizarse y descargarse en las quebradas de mayor estabilidad. Sin embargo, se ha observado que en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, no se ha completado la construcción de las Estructuras Hidráulicas (canal de coronación, escorrentía y otros), incumpliendo al compromiso ambiental."

72. Asimismo, en el formato OEFA 10/DS "Matriz de Verificación", la Supervisora detalla lo siguiente³²:



"Actividades Desarrolladas"

Existen canales de coronación de diferentes características en los tajos Cochavara, Sacalla, Seductora, Tentadora y Clarita, estando en su mayoría sin impermeabilización. Asimismo en algunos tramos del tajo Clarita y Cochavara no se ha completado la construcción de los canales de coronación."

73. Lo detectado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 se verifica en las Fotografías N° 34 y 35 contenidas en el Informe de Supervisión³³, las cuales muestran los tajos sin las estructuras hidráulicas, como canales de coronación, cunetas de drenaje, entre otras:

³¹ Folio 568 del Expediente.

³² Folio 576 del Expediente.

³³ Folios 123 y 123 (reverso) del Expediente.





Foto 34: Tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, sin culminar con la construcción de las estructuras hidráulicas (canal de coronación, escorrentía y otros).



Foto 35: Tajos de Cochavara, Tentadora, Seductora, Sacalla, Clarita, obsérvese la presencia de sedimentos en algunas partes de las estructuras hidráulicas, representando un problema para la colección, transporte y tratamiento de aguas que discurren por los canales y pozas.



- 74. De acuerdo a lo expuesto, Comarsa no habría cumplido con culminar la implementación de los sistemas de drenaje (cunetas de drenaje, canales de coronación, entre otros) en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, a fin de facilitar la colección y transporte de aguas de escorrentía, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 75. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la supervisora y los representantes de Comarsa, que contiene la descripción de la observación N° 24 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión.	Evidencia la falta de implementación de las estructuras hidráulicas (cunetas de drenaje, canales de coronación, entre otros) en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita.





3	Fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 correspondientes a la presente imputación que se adjuntan en el escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Mediante estas fotografías Comarsa trata de acreditar que implementó la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita.
---	---	---

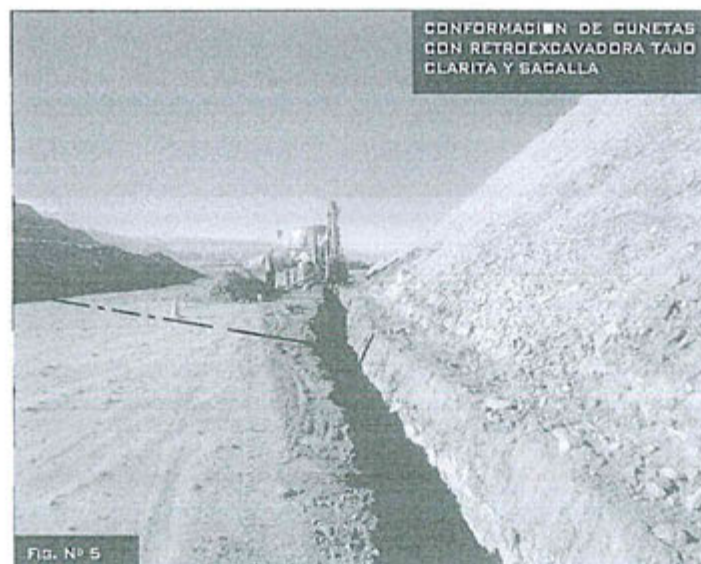
V.1.5 Análisis de los descargos

- 76. Comarsa señala en sus descargos que la construcción de las estructuras hidráulicas se desarrolla en forma paralela a los avances que realiza el área de operaciones de mina. Asimismo, manifiesta que durante los días que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011, se pudo apreciar en algunas zonas la construcción de cunetas, mientras que en otras zonas faltaba realizar el mantenimiento de estas.
- 77. Adicionalmente a ello, Comarsa adjunta las siguientes fotografías de las estructuras hidráulicas de los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, como sustento del avance de la implementación de cunetas de drenaje y canales de coronación en los referidos tajos³⁴:

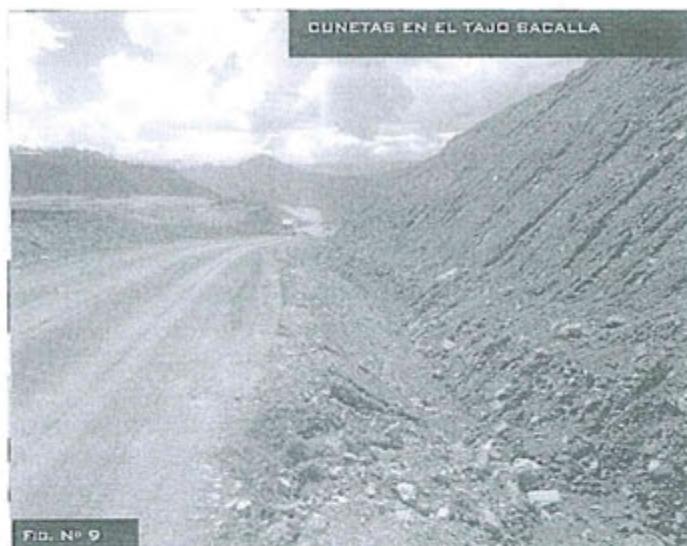


³⁴ Folios del 983 al 987 del Expediente.









78. Al respecto, cabe indicar que en las fotografías presentadas por Comarsa se aprecia que las estructuras hidráulicas (cunetas de drenaje y canales de





coronación) en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita se encuentran en la etapa de construcción, e inclusive se observan camiones y personal de la empresa desarrollando las labores de construcción de los canales y cunetas de drenaje. Al respecto, cabe mencionar que las referidas fotografías no cuentan con fecha ni se han indicado las coordenadas de la ubicación donde fueron tomadas.

79. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que si bien Comarsa manifiesta que la construcción de las estructuras hidráulicas se desarrolla en forma paralela a los avances que realiza el área de operaciones de mina, de la revisión del expediente se desprende que durante la Supervisión Regular 2011 se constató que no se habían implementado las estructuras hidráulicas en los tajos existentes Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita (Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión antes presentado). Asimismo, cabe precisar que las estructuras hidráulicas deben culminarse en su totalidad previamente al inicio de actividades del tajo, a fin de que las aguas de escorrentía sean canalizadas y descargadas en quebradas de mayor estabilidad.
80. Es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Comarsa para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
81. Asimismo, es pertinente señalar que la finalidad de contar con estructuras hidráulicas en los tajos radica en permitir la colección y transporte de aguas de escorrentía, a fin de que éstas sean canalizadas y descargadas en quebradas de mayor estabilidad.
82. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa no implementó la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comarsa en este extremo.**

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Comarsa no habría impedido ni evitado el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa

V.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

83. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión³⁵.

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente,





84. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
85. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
86. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁷.
87. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA³⁸, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁹.

sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

Disponible en el portal web del OEFA.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.

³⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)”.

³⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida





- 88. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
- 89. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Comarsa ejecutó las medidas de previsión y control que eviten el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 90. En el Informe de Supervisión se indicó que durante la Supervisión Regular 2011 se verificó derrames de combustible en el suelo cerca del grifo de la contrata EE Transflosa, tal como se detalla en la observación formulada por la Supervisora⁴⁰:

“Observación N° 8:

Se constató derrames de combustibles en el suelo cerca al grifo de la contrata EE Transflosa, además no cuentan con un plan de contingencia de transporte terrestre de combustible, así como también no cuentan con autorización de funcionamiento del grifo.”

- 91. La mencionada observación se sustenta en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión⁴¹, en la cual se aprecia suelos impactados con combustibles en el área del grifo de la contrata EE Transflosa:



Foto 10: Presencia de derrames de combustibles en el suelo cerca al grifo de la contrata Transflosa.

- 92. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Comarsa no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.

causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos”.

⁴⁰ Folio 563 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Folio 117 del Expediente.





93. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y los representantes de Comarsa, que contiene la descripción de la observación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.	Evidencia el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.
3	Fotografía correspondiente a la presente imputación que se adjunta en el escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Mediante esta fotografía Comarsa trata de acreditar que la contrata EE Transflosa realizó la limpieza del grifo (surtidor) de abastecimiento de combustible, así como el recojo de la tierra contaminada.

V.2.3 Análisis de los descargos

94. Comarsa señala que la contrata EE Transflosa dejó de operar en la Unidad Minera "Santa Rosa" en diciembre del 2011, debido a sus reiterativas faltas respecto de los lineamientos técnicos que brinda Comarsa a todas sus contratas.
95. Asimismo, indica que previo a su retiro definitivo en diciembre del 2011, la contrata EE Transflosa realizó la limpieza del grifo (surtidor) de abastecimiento de combustible y recogió la tierra contaminada, la cual fue llevada y dispuesta en la poza de volatilización (depósito N° 1). En tal sentido, adjunta la siguiente fotografía como sustento de lo señalado⁴²:



96. Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado ha presentado en su escrito de descargos la fotografía anterior en la cual se observa el suelo de la zona cercana al grifo sin combustibles impregnados, la misma habría sido tomada posteriormente a la Supervisión Regular 2011, en la que se constató la presencia

⁴²

Folio 988 del Expediente.





de suelos impactados con combustibles, es decir, tierras contaminadas. Asimismo, cabe mencionar que la referida fotografía no cuenta con la fecha en la que fue tomada.

97. Complementario a ello, de la revisión de la Fotografía N° 10 contenida en el Informe de Supervisión se aprecia que los suelos en el área del grifo de la contrata EE Transflosa están contaminados con combustibles.
98. Es necesario precisar que el administrado en ningún momento ha negado el hallazgo detectado por la Supervisora ni la atribución de responsabilidad, sino que, por el contrario, alega que la contrata EE Transflosa llevó a cabo la limpieza del grifo (surtidor) de abastecimiento de combustibles y que dispuso la tierra contaminada en la poza de volatilización, en cumplimiento de la observación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011. Es decir, Comarsa confirma que durante la Supervisión Regular 2011 y previamente a ésta, venían incumpliendo su obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias en resguardo del ambiente y que, a raíz de la citada supervisión, procedieron a cumplir con lo señalado.
99. En tal sentido, el hecho de que la contrata EE Transflosa -previo a su retiro definitivo en diciembre de 2011- realizara la limpieza del grifo (surtidor) de abastecimiento de combustible y recogiera la tierra contaminada, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no exime de responsabilidad al administrado, ni desacredita la imputación hecha respecto a la presencia de suelos impactados con combustibles en el área del grifo, sino por el contrario confirma el hecho de que no se adoptaron medidas de previsión y control que eviten el derrame de combustibles en el suelo, por lo cual carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
100. Al respecto, es oportuno mencionar que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Comarsa para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
101. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa no adoptó las medidas de previsión y control necesarias durante el ejercicio de sus actividades que eviten el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comarsa en este extremo.**

- V.3 **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Comarsa habría realizado lo siguiente: a) inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto no habría implementado un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa; b) inadecuada disposición de residuos peligrosos en tanto no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contratata EE Transflosa; y, c) inadecuada disposición de residuos peligrosos en tanto no habría dispuesto





en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contratata San Simón

V.3.1 Marco conceptual sobre el manejo de residuos sólidos

102. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁴³.
103. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁴.
104. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁴⁵.

⁴³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁴⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁴⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."





105. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
106. Además, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGRS⁴⁶ y en los Artículos 9° y 10° del RLGRS⁴⁷ los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a manejar, acondicionar y almacenar los mismos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
107. Específicamente, sobre la disposición de residuos sólidos peligrosos, el numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁸ señala que el generador deberá almacenar, acondicionar, tratar o disponer éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁹ señala que el almacenamiento

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

⁴⁶

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

⁴⁸

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)"

⁴⁹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de





central para residuos peligrosos, en las instalaciones del generador, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

108. En ese sentido, corresponde verificar si Comarsa almacenó y dispuso adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "Santa Rosa" de manera tal que no se ocasione impactos negativos a la salud de las personas y al ambiente.

V.3.2 Cuestión previa

109. Los hechos imputados N° 4, 5 y 6 materia del presente procedimiento administrativo sancionador consisten en lo siguiente:

N°	Supuesta conducta infractora
4	El titular minero no habría implementado un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa.
5	El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contrata EE Transflosa.
6	El titular minero no habría dispuesto en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón.

110. Las supuestas conductas infractoras detalladas en el cuadro anterior se tratan de supuestos incumplimientos de los Artículos 25° y 40° del RLGRS, esto es, por la falta de adopción por parte de los generadores de residuos sólidos peligrosos de acciones de almacenamiento, acondicionamiento o disposición en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, como se aprecia a continuación:

RLGRS

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)."

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)"





seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)."

111. En este punto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado).

112. En aplicación del mencionado principio de razonabilidad, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Para ello, verifica también que las consecuencias ambientales generadas en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sean iguales⁵⁰.



113. En el presente caso, los hechos imputados N° 4, 5 y 6 están referidos al manejo inadecuado de residuos peligrosos (almacenamiento y disposición) en el área de las contratas EE Transflosa y San Simón dentro de la Unidad Minera "Santa Rosa", por lo que corresponde acumular las tres supuestas conductas infractoras en un solo hecho imputado.

⁵⁰ Numerales 33, 34, 35 y 36 de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1:

"33. Al respecto, si bien durante la supervisión se encontró residuos sólidos en la parte frontal y posterior del almacén general del campamento Vale; sin embargo, en el Informe de supervisión no se advierte alguna diferencia objetiva respecto de las características particulares y específicas de los lugares donde fueron dispuestos los residuos sólidos.

34. En ese sentido, no se habría generado ninguna consecuencia ambiental distinta en las áreas donde se detectaron los residuos sólidos sólidos [sic], pues se trata de una misma área con las mismas condiciones físicas y químicas de suelo donde se ubica el almacén general del campamento Vale.

35. Conforme al principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. En ese sentido, sancionar como dos infracciones distintas un mismo incumplimiento de los artículos 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos - dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración".





V.3.3 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

114. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que en la Unidad Minera "Santa Rosa" no se realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos en el área de las contratas EE Transflosa y San Simón, según el siguiente detalle⁵¹:

"Observación N° 6: Se verificó que la contrata EE Transflosa, en el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con impermeabilización, además hay derrames en la tierra (...).

Observación N° 7: Se constató que la contrata EE Transflosa, realiza la disposición inadecuada de las tierras contaminadas con aceites y grasas, al costado del taller de mantenimiento.

Observación N° 27: En el área que ocupa la Contrata San Simón, Zonas de lavado de equipos, se observó la generación de lodos por el lavado de las unidades motorizadas, los cuales se encontraban dispuestos sobre geomembranas rotas y mal colocada (...).

115. Para sustentar lo antes señalado, en el Informe de Supervisión se presentan las Fotografías N° 8, 9 y 38⁵², en las que se aprecia: a) el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén de la contratata EE Tranflosa, en tanto no cuenta con un sistema de impermeabilización en el piso del almacén y se aprecia la presencia de derrames en la tierra, b) la inadecuada disposición de las tierras contaminadas con aceites y grasas en la zona de la contrata EE Transflosa (taller de mantenimiento); y, c) la inadecuada disposición de los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón (zona de lavado de equipos):



Foto 08: Almacén de residuos peligrosos de la contrata Transflosa no cuenta con impermeabilización y con presencia de derrames en la tierra que están impactando la calidad del suelo.

⁵¹ Folios del 563 (reverso) y 566 del Expediente.

⁵² Folios 116, 117 y 124 del Expediente.



Foto 09: Disposición inadecuada de tierras contaminadas con aceites y grasas en la contrata Transflosa, al costado del taller de mantenimiento.



Foto 38: Zona de lavado de equipos de la Contrata San Simón, observese la generación de lodos por el lavado de las unidades motorizadas, las cuales se encontraban dispuestas sobre geomembrana rotas y mal colocada con posible impacto potencial.



- 116. En este sentido, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión del OEFA, Comarsa no habría realizado un almacenamiento y disposición adecuados de los residuos peligrosos generados en la zona de las contratas EE Transflosa y San Simón.
- 117. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto al supuesto incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y de los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la supervisora y los representantes de Comarsa, que contiene la descripción de las observaciones N° 6, 7 y 27 formuladas durante la Supervisión Regular 2011.





2	Fotografías N° 8, 9 y 38 del Informe de Supervisión.	Evidencia el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "Santa Rosa".
3	Fotografía correspondiente al hecho imputado N° 4 que se adjunta en el escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Mediante esta fotografía Comarsa trata de acreditar que la contrata EE Transflosa almacenó los aceites y lubricantes en cilindros y en un lugar apropiado.
4	Memorandum N° 0132-Transflosa del 6 de noviembre del 2010 adjunto al escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Señala que la contrata EE Transflosa realizó la limpieza y recojo de las tierras contaminadas ubicadas dentro y fuera de su taller de mantenimiento. Adjunta fotografías.
5	Memorandum N° 20-2010-RESIDENCIA-SSE del 19 de noviembre del 2010 adjunto al escrito de descargos presentado por Comarsa el 22 de enero del 2014.	Señala que la contrata San Simón realizó la construcción de una poza con geomembrana, desde donde los lodos escurren y son recirculados a la trampa de grasas, con la finalidad de mejorar el manejo de los lodos. Adjunta fotografía.

V.3.4 Análisis de los descargos

a) El piso del almacén de residuos peligrosos de la zona de la contrata EE Transflosa no cuenta con un sistema de impermeabilización

118. Comarsa señala que durante la Supervisión Regular 2011 la contrata EE Transflosa utilizaba retazos de geomembrana (material impermeable) colocados sobre el piso, los cuales no cubrían de manera total el área ocupada por el almacén de residuos peligrosos ni tampoco la zona donde se ubicaban los baldes de aceites, los cuales eran propensos a derrames.



Asimismo, Comarsa indica que, como consecuencia de la observación realizada por la Supervisora, la contrata EE Transflosa corrigió dicha situación, procediendo a clausurar y limpiar la zona donde se ubicaba el almacén de residuos peligrosos. En tal sentido, señala que los aceites y lubricantes fueron almacenados en cilindros y en un lugar apropiado, a fin de evitar derrames de los mismos y la contaminación del suelo. En ese sentido, adjunta la siguiente fotografía como sustento de lo señalado⁵³:





120. Al respecto, cabe mencionar que en la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos no se puede observar que el piso del almacén de residuos peligrosos cuente con un sistema de impermeabilización, sino que solo puede observarse una parte de suelo sin recubrimiento. Además, esta fotografía no cuenta con fecha ni se han indicado las coordenadas de la ubicación donde fueron tomadas, pero se entiende que esta habría sido tomada posteriormente a la Supervisión Regular 2011.
121. Es necesario precisar que el administrado en ningún momento ha negado los hallazgos detectados por la Supervisora, sino que, por el contrario, alega que la contrata EE Transflosa, como consecuencia de la observación N° 6 realizada durante la Supervisión Regular 2011, llevó a cabo las acciones necesarias a fin de subsanar la referida observación y cumplir con las disposiciones referidas al adecuado manejo de los residuos peligrosos. En tal sentido, Comarsa señala que la contrata EE Transflosa procedió a clausurar y limpiar la zona donde se ubicaba el almacén de residuos peligrosos. Es decir, el titular minero confirma que durante la Supervisión Regular 2011 y previamente a ésta, venía incumpliendo su obligación de realizar un adecuado manejo de residuos peligrosos.
122. Por ende, el hecho de que la contrata EE Transflosa realizara las acciones necesarias para subsanar la observación formulada durante la Supervisión Regular 2011, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no exime de responsabilidad al administrado, ni desacredita la imputación hecha respecto del inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, sino por el contrario; confirma el hecho de que ello no se realizó, por lo cual lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.



Por lo tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Comarsa para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

- b) Las tierras contaminadas con aceites y grasas en la zona de la contrata EE Transflosa no fueron dispuestas de forma sanitaria y ambientalmente adecuadas

124. Comarsa señala que, como parte de su gestión ambiental, cuenta con canchas de volatilización (previamente habilitadas) para el tratamiento de tierras contaminadas y que, como parte de su política interna, todas sus contratas deben disponer las tierras contaminadas en dicha zona para su tratamiento.
125. Asimismo, Comarsa indica que, como consecuencia de la observación realizada durante la Supervisión Regular 2011, la contrata EE Transflosa realizó la limpieza y recojo de las tierras contaminadas ubicadas dentro y fuera de su taller de mantenimiento. Para evidenciar lo señalado, adjuntó el Memorandum N° 0132-Transflosa del 6 de noviembre del 2010, el cual contiene cinco (5) fotografías.
126. Si bien Comarsa señala que tiene una cancha de volatilización para el tratamiento de las tierras contaminadas, ello no se habría evidenciado durante la Supervisión Regular 2011, tal como se ha acreditado anteriormente.





127. Por otro lado, pese a que Comarsa señala que subsanó el hecho detectado, adjunta un memorándum del año 2010⁵⁴ para acreditar la supuesta subsanación; no obstante, dicho documento corresponde al año anterior en que se realizó la Supervisión Regular 2011, por lo que no podría acreditar el levantamiento de una observación que fue detectada con posterioridad. Además, las fotografías que adjunta no evidencian que las tierras contaminadas con aceites y grasas hayan sido dispuestas de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
128. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA precisa que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, por lo que las acciones ejecutadas con posterioridad para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas después para establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
129. Cabe precisar que el administrado en ningún momento ha negado el hallazgo detectado por la Supervisora, por ende confirma que durante la Supervisión Regular 2011 y previamente a ésta, venía incumpliendo su obligación de realizar un adecuado manejo de residuos peligrosos.

- c) Los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón no fueron dispuestos de forma sanitaria y ambientalmente adecuadas

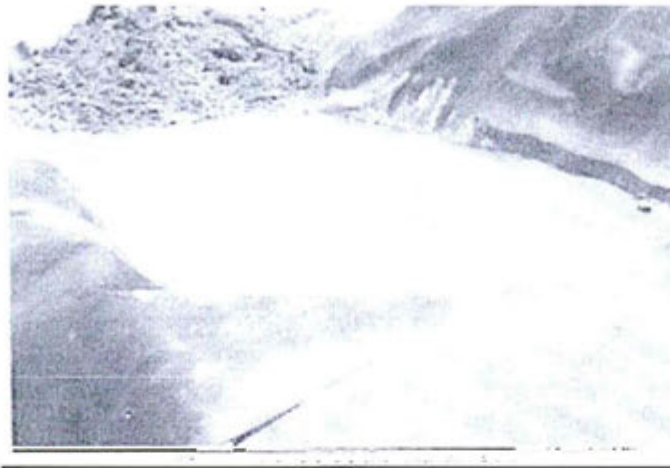


- Comarsa señala que la contrata San Simón disponía los lodos originados en la zona de lavado de equipos sobre una geomembrana (material impermeable) a fin de que sequen y luego ser llevados a la cancha de volatilización. No obstante, debido al uso diario de la geomembrana, esta se deterioró y presentaba agujeros.
131. En ese sentido, Comarsa indica que, como consecuencia de la observación realizada durante la Supervisión Regular 2011, la contrata San Simón realizó la construcción de una poza con geomembrana, desde donde los lodos escurren y son recirculados a la trampa de grasas, con la finalidad de mejorar el manejo de los lodos. El titular minero adjunta el Memorandum N° 20-2010-RESIDENCIA-SSE del 19 de noviembre del 2010 y la siguiente fotografía como sustento de lo señalado⁵⁵:

⁵⁴ Folios del 991 al 992 del Expediente.

⁵⁵ Folio 993 del Expediente.





Poza de secado de lodos

132. Cabe precisar que, si bien Comarsa habría presentado el Memorandum N° 20-2010-RESIDENCIA-SSE⁵⁶ para acreditar la subsanación de la presente observación, ello no lo eximiría de responsabilidad frente a este incumplimiento debido a que dicho documento se emitió con anterioridad a la Supervisión Regular 2011.
133. En efecto, pese a que el titular minero indique que construyó una poza con geomembrana para que los lodos escurran y sean recirculados a la trampa de grasas, ello no se habría verificado durante la Supervisión Regular 2011. Por el contrario, en esta supervisión se evidenció que los lodos se encontraban dispuestos sobre geomembranas rotas, lo cual pudo haber impactado el suelo.
134. Es necesario precisar que el administrado en ningún momento ha negado los hallazgos detectados por la Supervisora, sino que alega que la contrata San Simón mejoró el manejo de los lodos, pese a que haya anexado un documento del 2010 para sustentar la subsanación de lo detectado en el 2011.
135. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA precisa que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, por lo que las acciones ejecutadas con posterioridad para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas después para establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
136. Por otro lado, Comarsa indica que, si bien los lodos generados tienen una cierta cantidad de residuos de hidrocarburos, en su mayoría tienen arena, de modo que no se puede afirmar que su impacto negativo sea similar al impacto del vertimiento de hidrocarburos sobre el suelo. Por lo tanto, considera que no hay indicios suficientes para determinar un posible daño ambiental y que no debería calificarse como grave, tal como señaló la Supervisora.
137. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1214-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS al



⁵⁶ Folios 994 al 996 del Expediente.





haber detectado un manejo inadecuado de los residuos peligrosos en la Unidad Minera "Santa Rosa".

138. Conforme ya se ha señalado, esta norma establece la obligación de todo generador de residuos peligrosos consistente en realizar el almacenamiento y la disposición de sus residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
139. Dicha obligación se circunscribe a los mandatos descritos en la LGRS, su Reglamento y los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental y Planes de Manejo de Residuos Sólidos. De este modo, para acreditar un incumplimiento del referido artículo, bastará con determinar que el titular minero vulneró alguno de los mandatos de las normas referidas o a los compromisos asumidos en los estudios ambientales, independientemente si se generó o no un daño al ambiente o a la salud de las personas.
140. En tal sentido, en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
141. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Comarsa no realizó un manejo adecuado de los residuos peligrosos en el área de las contratas EE Transflosa y San Simón dentro de la Unidad Minera "Santa Rosa". Por lo tanto, se ha configurado una infracción administrativa al Numeral 5 del Artículo 25° y a los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**



Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Comarsa habría infringido lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos de los parámetros cobre, zinc, arsénico y hierro en el punto de control denominado P-6; cobre, zinc y hierro en el punto de control denominado FB-5; cobre y hierro en el punto de control denominado TS-A; y, sólidos totales suspendidos en el punto de control denominado PR-02

V.4.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

142. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵⁷. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente⁵⁸.

⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁵⁸ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea





143. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

144. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
145. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente⁶⁰:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

⁶⁰ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.





- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- b) A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre del 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.

(El subrayado es agregado).

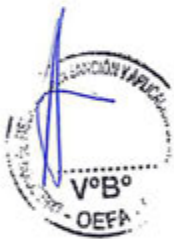
146. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁶¹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

147. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, Comarsa estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución

⁶¹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

148. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de control P-6, FB-5, TS-A y PR-02 cumplen con los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁶²:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

V.4.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

- De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado P-6 (que descarga en la quebrada Sacalla), los parámetros cobre, zinc, arsénico y hierro excederían los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

149. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control P-6, correspondiente al efluente que descarga en la quebrada Sacalla, conforme se detalla a continuación⁶³:

Código	Descripción	Disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
P-6	Quebrada Sacalla microcuenca abajo	Quebrada Sacalla	21/10/2011	9 101 780 N	827 146 E

150. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo P-6 con la fotografía N° 102 del Informe de Supervisión, la cual evidencia el momento en el que la muestra materia de análisis fue tomada del suelo o cuerpo receptor⁶⁴:



⁶² Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

⁶³ Folios 31 del Expediente.

⁶⁴ Folio 140 del Expediente.





Fotografía N° 102: Punto de muestreo de calidad de agua P-6

151. Las muestras fueron analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° 106821L/22-MA⁶⁵.
152. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para los parámetros cobre, zinc, arsénico y hierro en el punto de monitoreo P-6 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
P-6	Cu	35,4412 mg/l	1,0 mg/l
P-6	Zn	4,4934 mg/l	3,0 mg/l
P-6	As	18,2177 mg/l	1,0 mg/l
P-6	Fe	2341,8512 mg/l	2,0 mg/l



153. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa por los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Tabla 4.3 del Informe de Supervisión denominada "Puntos de monitoreo de efluentes".	Documento que muestra la descripción del punto P-6 y coordenadas.
2	Fotografía N° 102 del Informe de Supervisión.	Sustenta la toma de muestras en el punto P-6 durante la Supervisión Regular 2011.
3	Informe de ensayo N° 106821L/11-MA	Informe emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-031. Contiene el valor obtenido para el punto de control P-6, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.

⁶⁵

Folio 521 del Expediente.





154. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
155. De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶⁶ –norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011–, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado a un cuerpo receptor proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
156. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014 señaló que la falta de impermeabilización del canal donde se realice la toma muestras evidencia que el punto de monitoreo, al momento de la supervisión, no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra de calidad y que estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente del componente minero, de acuerdo al siguiente detalle⁶⁷:

**"Tribunal de Fiscalización Ambiental
Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA**

(...)

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Única cuestión controvertida: Si la muestra tomada en el punto de monitoreo ST-05 es válida para imputar los incumplimientos de los LMP

(...)

27. Al respecto, en el presente procedimiento se imputó a IRL el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05, correspondiente al efluente que proviene de la poza de sedimentación N° 5 y que descarga a la laguna Coyllorcocha, por lo que se habría incumplido la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (...)
41. Sin embargo, en el presente caso, la distancia entre la poza de sedimentación N° 5 y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización del canal donde se realizó la toma de la muestra evidencian que este punto de monitoreo en particular, al momento de la supervisión, no era un lugar adecuado para la



⁶⁶

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".

Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA. Consulta: 1 de julio de 2015. <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7881>





obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5, señalada en la imputación como el origen del flujo monitoreado.

42. Estos factores **impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5** y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 "correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5".

(Lo resaltado es agregado).

157. En atención a lo expuesto, en la Fotografía N° 102 del Informe de Supervisión se aprecia que la muestra materia de análisis correspondiente al punto de monitoreo P-6 fue tomada directamente del cuerpo receptor (cuerpo de agua) y no de la misma descarga proveniente de una instalación minera. Además, el canal de donde fue tomada la muestra no se encontraba impermeabilizado, por lo que la calidad de esta pudo verse afectada al entrar en contacto con el suelo.
158. En virtud de lo anterior, dado que no se tienen los medios probatorios idóneos para acreditar que Comarsa excedió los LMP dispuestos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo P-6, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no correspondiendo pronunciarse sobre los descargos alegados por Comarsa.
159. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Comarsa de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, que podrán ser objeto de posteriores supervisiones.

- b) De las muestras tomadas en el punto de monitoreo denominado FB-5 (después del tratamiento botadero N° 5), los parámetros cobre, zinc y hierro excederían los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

160. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control FB-5, correspondiente al efluente industrial ubicado después del tratamiento del botadero N° 5, conforme se detalla a continuación⁶⁸:

Código	Descripción	Disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
FB-5	Después de tratamiento Botadero N° 5	Quebrada Sacalla	21/10/2011	9 102 042 N	827 276 E

161. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo FB-5 con la Fotografía N° 103 del Informe de Supervisión, la cual evidencia el momento en el que la muestra materia de análisis fue tomada directamente del efluente⁶⁹:

⁶⁸ Folio 31 del Expediente.

⁶⁹ Folio 140 del Expediente.





Fotografía N° 103: Punto de muestreo de calidad de agua FB-5

- 162. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° 106821L/22-MA.
- 163. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para los parámetros cobre, zinc y hierro en el punto de monitoreo FB-5 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
FB-5	Cu	10,8330 mg/l	1,0 mg/l
FB-5	Zn	6,2137 mg/l	3,0 mg/l
FB-5	Fe	998,8218 mg/l	2,0 mg/l

- 164. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa por los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Tabla 4.3 del Informe de Supervisión denominada "Puntos de monitoreo de efluentes".	Documento que muestra la descripción del punto FB-5 y coordenadas.
2	Fotografía N° 103 del Informe de Supervisión.	Sustenta la toma de muestras en el punto FB-5 durante la Supervisión Regular 2011.
3	Informe de ensayo N° 106821L/11-MA	Informe emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-031. Contiene el valor obtenido para el punto de control FB-5, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.
4	Fotografía correspondiente al presente hecho imputado, adjunta al escrito de descargos presentado por Comarsa.	Muestra la vista panorámica de la poza de colección de aguas ácidas antes del tratamiento.





165. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM descrito anteriormente.
166. En la Fotografía N° 103 del Informe de Supervisión se aprecia que el líquido proviene de una tubería que traslada el agua del proceso de tratamiento del botadero N° 5, descargando en el suelo (cuerpo receptor), por lo que el punto FB-5 cumple con todas las características de un efluente líquido minero-metalúrgico.
167. En tal sentido, corresponde determinar si Comarsa cumplió con los LMP dispuestos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo FB-5.

Análisis de los descargos

168. Comarsa señala que, probablemente, la Supervisora tomó la muestra desde la poza de colección de aguas ácidas, antes de que se realice el tratamiento en la planta piloto. Asimismo, añade que la planta de tratamiento se encontraba en mantenimiento durante la Supervisión Regular 2011, por lo que la muestra tomada que evidencia valores que exceden los LMP no corresponde al agua tratada. Por ende, el titular minero indica que corresponde a la Supervisora sustentar de qué zona tomó las muestras materia de análisis, ya que éstas debieron ser tomadas luego del tratamiento. En tal sentido, adjunta la siguiente fotografía como sustento de lo señalado⁷⁰:



Vista panorámica de la poza de colección de aguas ácidas antes del tratamiento

169. Asimismo, Comarsa afirma que la Supervisora realizó la toma de muestras en la poza de colección de aguas ácidas antes del tratamiento.
170. No obstante lo señalado por el administrado, cabe resaltar que la vista fotográfica de la poza de colección que presenta en su escrito de descargos difiere

⁷⁰

Folio 1002 del Expediente.





completamente de la Fotografía N° 103 tomada durante la Supervisión Regular 2011, en la que se aprecia una tubería que descarga hacia un tanque o bidón azul, cuyo flujo luego deriva hacia el suelo.

171. De conformidad con lo anterior, la Fotografía N° 103 muestra que la toma de muestras en el punto de monitoreo FB-5 se realizó de un flujo líquido que provenía de una tubería que constituye un efluente minero-metalúrgico y que era descargado al medio ambiente.
172. En consecuencia, no resulta válido lo señalado por el titular minero, toda vez que la Supervisora realizó la toma de muestras del punto de descarga del efluente minero-metalúrgico ubicado después del tratamiento del botadero N° 5, y no de la poza de colección de aguas ácidas, como señala el titular.
173. Finalmente, respecto de la ubicación donde fue tomada la muestra, cabe señalar que en la parte introductoria de la presente imputación se precisaron las coordenadas del lugar donde se tomó la muestra analizada, por lo que la Supervisora sí sustentó el lugar de donde fue obtenida.
174. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que Comarsa incumplió el LMP para los parámetros cobre, zinc y hierro en el punto de monitoreo FB-5. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.**

c) De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado TS-A (tajo Sacalla agua empozada), los parámetros cobre y hierro excedían los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

175. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control TS-A, correspondiente al efluente industrial ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla, conforme se detalla a continuación:

Código	Descripción	Procedencia	Fecha	Coordenadas UTM	
TS-A	Tajo Sacalla agua empozada	Agua de mina Sacalla	21/10/2011	9 102 458 N	826 873 E

176. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo TS-A con la Fotografía N° 104 del Informe de Supervisión, la cual muestra el momento en el que la muestra materia de análisis fue tomada del suelo o cuerpo receptor⁷¹:

⁷¹ Folio 140 del Expediente.





Fotografía N° 104: Punto de muestreo de calidad de agua TS-A

177. Las muestras fueron analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° 106821L/22-MA⁷².
178. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para los parámetros cobre y hierro en el punto de monitoreo TS-A incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
TS-A	Cu	29,6571 mg/l	1,0 mg/l
TS-A	Fe	78,3086 mg/l	2,0 mg/l



179. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa por los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Tabla 4.3 del Informe de Supervisión denominada "Puntos de monitoreo de efluentes"	Documento que muestra la descripción del punto TS-A y coordenadas.
2	Fotografía N° 104 del Informe de Supervisión.	Sustenta la toma de muestras en el punto TS-A durante la Supervisión Regular 2011.
3	Informe de ensayo N° 106821L/11-MA	Informe emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-031. Contiene el valor obtenido para el punto de control TS-A, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.

180. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de





un flujo de agua que revista la condición de efluente, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁷³ –norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011–, y en la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014 del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

181. En la Fotografía N° 104 del Informe de Supervisión se aprecia que la muestra materia de análisis correspondiente al punto de monitoreo TS-A fue tomada de un cuerpo de agua y no de la descarga proveniente de una instalación minera antes de entrar en contacto con el cuerpo receptor. En efecto, se observa que la Supervisora tomó la muestra de un cuerpo de agua sin impermeabilizar, lo cual pudo afectar la calidad del efluente al entrar en contacto directo con el suelo. Por ende, la muestra obtenida y analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no puede ser considerada válida para sustentar la presente imputación, dado que no ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
182. En virtud de lo anterior, dado que no se tienen los medios probatorios idóneos para acreditar que Comarsa excedió los LMP dispuestos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo TS-A, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no correspondiendo pronunciarse sobre los descargos alegados por el titular minero sobre la presente imputación.
183. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Comarsa de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, que podrán ser objeto de posteriores supervisiones.

De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado PR-02 (efluente doméstico), el parámetro sólidos totales suspendidos excede los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas



184. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control PR-02, correspondiente al efluente doméstico ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla, que es utilizado para el riego de áreas verdes, conforme se detalla a continuación:

⁷³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados".





Código	Descripción	Disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
PR-02	Efluente doméstico	Riego de áreas verdes	21/10/2011	9 102 018 N	826 107 E

185. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo PR-02 con la Fotografía N° 105 del Informe de Supervisión, la cual evidencia el momento en el que la muestra materia de análisis fue tomada de una tubería del tanque donde se almacenan los efluentes domésticos⁷⁴:



Fotografía N° 105: Punto de muestreo de calidad de agua PR-02



186. Las muestras fueron analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° 106821L/22-MA⁷⁵.
187. De las muestras obtenidas se determinó que los valores para el parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de monitoreo PR-02 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
PR-02	STS	248,7 mg/l	50,0 mg/l

188. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa por los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Tabla 4.3 del Informe de Supervisión denominada "Puntos de monitoreo de efluentes"	Documento que muestra la descripción del punto PR-02 y coordenadas.

⁷⁴ Folio 141 del Expediente.

⁷⁵ Folio 521 del Expediente.





2	Fotografía N° 105 del Informe de Supervisión.	Sustenta la toma de muestras en el punto PR-02 durante la Supervisión Regular 2011.
3	Informe de ensayo N° 106821L/11-MA.	Informe emitido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro N° LE-031. Contiene el valor obtenido para el punto de control PR-02, monitoreado durante la Supervisión Regular 2011.
4	Informes de ensayo correspondientes a los cuatro trimestres del año 2013 para el punto de control PR-02, adjunto al escrito de descargos presentado por Comarsa.	Mediante estos informes de ensayo Comarsa trata de acreditar que cumplió con los LMP en el punto de control PR-02.

189. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM –norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011.
190. En la Fotografía N° 105 del Informe de Supervisión se aprecia que el líquido analizado proviene de un tanque donde se almacenan los efluentes domésticos, los cuales son utilizados para el riego de áreas verdes, de conformidad con lo señalado por el titular minero. Por lo tanto, al ser descargados a un cuerpo receptor, los efluentes domésticos materia de análisis revisten la condición de efluente minero-metalúrgico.
191. En tal sentido, corresponde determinar si Comarsa cumplió con los LMP dispuestos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo PR-02.



Análisis de los descargos

192. Comarsa señala que el punto de control PR-02 corresponde al efluente doméstico de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en la zona de Llamo Llamo y no en las inmediaciones del Tajo Sacalla como se manifiesta en el Informe de Supervisión. Asimismo, agrega que cuenta con una planta que trabaja mediante el proceso de lodos activados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
193. Al respecto, cabe precisar que el titular minero no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar lo señalado. Además, cabe resaltar que la muestra fue tomada de un efluente minero-metalúrgico, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 106821L/22-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-031.
194. Comarsa señala que el valor de 248,7 mg/l obtenido como resultado del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2011 se debe a un caso fortuito, dado que por el tratamiento que se tiene en planta no es posible obtener resultados tan elevados para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS). Asimismo indica que la muestra no es representativa dado que en la tubería de salida debió haber presencia de sólidos que estaban sedimentados.





195. Respecto de lo anterior, corresponde determinar si, según señala Comarsa, el exceso de LMP califica como una situación de caso fortuito y, por ende, constituye un eximente de responsabilidad. El Numeral 4.3⁷⁶ del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
196. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).



197. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

198. El Artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

199. Al respecto, Fernando de Trazegnies⁷⁷ señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el supuesto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de

⁷⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.





- otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.
200. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito debe ser atípico, es decir, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia y que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda⁷⁸.
201. En consecuencia, el valor de 248,7 mg/l para el parámetro STS obtenido como resultado del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2011 no puede calificarse como caso fortuito, toda vez que éste hecho no es imprevisible, irresistible ni extraordinario. Por el contrario, el titular minero debió prever el buen funcionamiento de su planta de tratamiento para el cumplimiento de los LMP en el punto de control PR-02.
202. Con relación al extremo en que Comarsa alega la falta de representatividad de la muestra por los sólidos sedimentados en la tubería, cabe resaltar que es responsabilidad de Comarsa el cumplimiento de los LMP en todo momento, por lo que es su obligación prever que su planta de tratamiento opere en óptimas condiciones. En ese sentido, aún si lo señalado por el titular minero fuera cierto, este debió realizar la limpieza de los sólidos sedimentados o adicionar procesos de tratamiento a su planta para evitar dicha situación, pues los LMP no pueden dejar de cumplirse.
203. Por otro lado, Comarsa señala que los efluentes domésticos no deberían ser comparados con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sino con los valores contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que establece los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento Residuales Domésticas o Municipales, pues se tratan de efluentes con características distintas. Agrega que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM indica un valor de 150 ml/s para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dado que los efluentes domésticos continenen mayor nivel de materia orgánica.
204. Cabe precisar que, de acuerdo con el Literal c) del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁷⁹, se considera efluente minero minero-metalúrgico a todo flujo regular o estacional descargado a un cuerpo receptor, que proviene de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos. Por lo tanto, los efluentes domésticos ubicados en las inmediaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" deben ser comparados con los valores establecidos para efluentes minero metalúrgicos.
205. En ese sentido, es de aplicación la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (norma vigente durante la Supervisión Regular 2011) al presente hecho imputado.

⁷⁸ Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos e instalaciones existentes en una unidad minera como consecuencia de un terremoto.

⁷⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"3.2 Efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas: Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.

(...)"





Sin perjuicio de lo anterior, el valor obtenido en el punto de monitoreo PR-02 para el parámetro sólidos totales en suspensión (248,7 mg/l) también excede el valor de 150 ml/s establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para el mismo parámetro.

206. Finalmente, Comarsa presenta los resultados de monitoreo realizados en el punto de control PR-02 por un laboratorio registrado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2013. Según el titular minero, dichos resultados están por debajo del valor de 150 ml/s para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS) establecido por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, según se muestra a continuación⁸⁰:

Periodo de monitoreo	N° de Informe de Ensayo	Parámetro STS obtenido	Valores LMP R.M. N° 011-96-EM/VMM
Primer trimestre 2013	MO13030223	48,3	50
Segundo trimestre 2013	MO13050103	51	50
Tercer trimestre 2013	MO13090004	67	50
Cuarto trimestre 2013	MO13110104	77	50

207. Sobre el particular, cabe resaltar que el presente hecho imputado se refiere al incumplimiento de los LMP en el punto de control PR-02 durante la Supervisión Regular 2011, la cual corresponde a una muestra puntual, es decir, que fue tomada en un lugar y momento específico. Por ende, las tomas de muestras realizadas con posterioridad a la citada supervisión corresponderán a un momento distinto, por lo cual no pueden desvirtuar el incumplimiento en el cual ha incurrido Comarsa.
208. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del cuadro anterior se observa que los valores obtenidos en el segundo, tercer y cuarto monitoreo trimestral del 2013 están por encima del valor de cincuenta (50) ml/s para el parámetro sólidos totales suspendidos (STS), establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (norma aplicable al presente caso).



209. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que Comarsa incumplió el LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo PR-02. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.**

V.4.3 Determinación del daño ambiental

210. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁸¹.

⁸⁰ Folios 1009 al 1018 del Expediente.

⁸¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo,





211. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
212. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
213. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de control FB-5, así como del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control PR-02, conforme al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión	% de exceso
PR-02	STS	50,0 mg/L	248,7 mg/l	397.4 %
FB-5	Cu	1,0 mg/L	10,8330 mg/l	983.3 %
	Zn	3,0 mg/L	6,2137 mg/l	107.1 %
	Fe	2,0 mg/l	998,8218 mg/l	49841 %



214. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
215. En el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.
216. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de control FB-5 y del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control PR-02, configura un supuesto de daño potencial. Por ello, la infracción acreditada sería pasible de sanción según lo

el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Comarsa habría infringido lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto no habría cumplido con las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".

V.5.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

217. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁸² –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
218. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2001⁸³, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).

⁸³ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...).





219. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
220. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁸⁴.
221. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁸⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
222. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores⁸⁶.



⁸⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

⁸⁵ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

⁸⁶ Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas





223. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527⁸⁷, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, se establece que en el caso que el titular minero incumpla, por primera vez, con la recomendación efectuada por el Supervisor en la forma, modo y/o plazo establecido será sancionado con 2 UIT; por segunda vez, con 4 UIT; por tercera vez, con 6 UIT; y, por cuarta vez en adelante con 8 UIT.
224. En ese sentido, corresponde verificar si Comarsa cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".

V.5.2 Hechos detectados N° 17 al 29: Supuestos incumplimientos de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa"

225. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010, conforme se detalla a continuación⁸⁸:

N°	RECOMENDACIÓN	SUPERVISIÓN REGULAR 2011
1	Complementar las estructuras hidráulicas, según diseño, para la colección, transporte, tratamiento y descarga de aguas de escorrentías.	Los tajos mencionados cuentan con canal de coronación que faltan realizar mantenimiento y falta construir un tramo del canal.
2	Realizar las medidas correctivas para su operatividad, evacuando los residuos sólidos y sedimentos. Asimismo establecer un programa de mantenimiento.	Realizan el mantenimiento parcial de los canales y la limpieza de algunas partes de las estructuras hidráulicas.
3	Instalar piezómetros para establecer puntos de control de agua subterránea, en dirección al flujo del agua que discurre por el tajo	No ha instalado piezómetro en la parte inferior del tajo Sacalla
5	Caracterizar mineralógicamente y geoquímicamente e implementar el plan de manejo ambiental de este tipo de desmonte.	No presentaron la caracterización mineralógica y geoquímica del material carbonoso del tajo Sacalla"

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

⁸⁷ Criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobado por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527

Infracción	Sanción por Ocurrencia			
	1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT

⁸⁸ Folios del 50 al 56 del Expediente.





6	El titular deberá suspender la ampliación de construcción del PAD N° 20, y previamente deberá tramitar su autorización del diseño, construcción y funcionamiento por el Ministerio de Energía y Minas. Los componentes para construir deben tener su autorización de la autoridad competente.	El titular minero continúa trabajando en la ampliación del PAD 20 y está gestionando la autorización al MEM ⁸⁹
8	Proceder a realizar los estudios geodinámicos en las zonas, y corregir los agrietamientos para evitar que sigan infiltrándose agua a las grietas que aceleran el desplazamiento. Asimismo elaborar plan de contingencia, y en el caso de taller de mantenimiento del titular trasladar a otra zona.	Continúan los agrietamientos en los tajos. No realizaron el estudio geodinámico en las zonas.
9	Proceder a los trabajos de corrección e implementación en los talleres que faltan.	El titular minero no han cumplido con la construcción de canal de captación y trampas de grasas.
10	Realizar la capacitación en todo nivel de la segregación clasificada en los cilindros de acopio. Realizar una campana de limpieza en toda la unidad.	Realizaron la capacitación sobre clasificación de desechos, tratamiento de residuos sólidos, asimismo se ha verificado en campo que no se está haciendo seguimiento en clasificación de residuos.
15	Implementar el manejo de lodos generados de áreas de lavados de equipos asimismo establecer el lugar para su disposición final.	El contratista ha ubicado un lugar donde depositar el lodo el cual está revestido con geomembrana deteriorada.
20	Mitigar el impacto, capacitar en manipuleo y plan de contingencia.	Existen los derrames de aceites y grasas en los talleres de contratas.
21	Implementar según el caso, recipientes o canchas de volatilización, en las contratas.	Continúan los materiales impregnados con hidrocarburos en los cilindros de acopio.
22	Cualquier infraestructura debe construirse fuera de los cursos de quebradas. Proceder a realizar el estudio de hidrología para evaluar la posibilidad de permanencia en el lugar.	El titular no ha cumplido con realizar el estudio hidrológico para evaluar la posibilidad de permanencia en el lugar de la quebrada
28	Evaluar y controlar la calidad de partículas en el aire. Implementar cunetas en las zonas que faltan.	Ha implementado el riego para minimizar la polución en las vías de acceso y no se ha evidenciado la implementación de cuneta en las zonas que faltan.



226. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010⁸⁹, se aprecia que las citadas recomendaciones no cuentan con la indicación del plazo de cumplimiento para la subsanación por parte del titular minero.
227. Al respecto, la indicación del plazo en un documento de fecha cierta, como lo es el Acta de Supervisión, permite tener certeza no solo del contenido de una recomendación, que constituye una obligación para el administrado en virtud de lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, sino del plazo para su ejecución, a fin de determinar la fecha a partir de la cual resulta exigible y se calificará como incumplimiento a la obligación de no haber presentado el titular minero subsanación alguna⁹⁰.
228. En este sentido, al no contemplar el documento de fecha cierta, el plazo otorgado a Comarsa para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y

⁸⁹ Folios 1507 al 1513 del Expediente.

⁹⁰ Ver Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010, no es posible determinar si a la fecha de la Supervisión Regular 2011 el administrado cumplió con subsanar oportunamente las recomendaciones formuladas por los supervisores.

229. Por lo tanto, no se advierte la existencia de suficientes indicios de un posible incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010.
230. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Comarsa.

V.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Comarsa

231. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Comarsa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

232. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹¹.
233. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
234. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
235. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁹¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 1: El titular minero no implementó muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

236. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no implementó los muros de contención en los botaderos de desmontes, a fin de evitar el arrastre de sólidos de las pendientes, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

237. No obstante ello, mediante el Informe N° 281-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015⁹² (en adelante, el Informe Complementario) la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" (en adelante, la Supervisión Regular 2013), se verificó que el titular minero cumplió con corregir la referida conducta infractora.

238. En ese sentido, en el formato OEFA 04/DS "Verificación de Recomendaciones Anteriores", la supervisora detalló lo siguiente⁹³:

"Al pie del botadero de desmonte del Tajo Sacalla ha sido construido el muro de contención para evitar el arrastre de sólidos de las pendientes en épocas de lluvias."

239. A fin de sustentar lo antes señalado, adjuntó la Fotografía N° 1 del Informe Complementario en la que se observa que el titular minero ha implementado un muro de contención al pie del botadero de desmonte del tajo Sacalla:



Fotografía N° 1. Vista fotográfica del muro de contención que evita el arrastre de sólidos de las pendientes de los botaderos en épocas de lluvias.

240. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.

⁹² Folios 1514 al 1520 del Expediente.

⁹³ Folio 1514 del Expediente.





b) Conducta Infractora N° 2: El titular minero no implementó la construcción de estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

241. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no culminó la implementación de las estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

242. No obstante ello, en el escrito presentado por Comarsa el 2 de octubre del 2015⁹⁴ se adjuntó ocho (8) fotografías en las que se puede apreciar la implementación de una estructura hidráulica en los tajos denominados Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, las cuales se muestran a continuación⁹⁵:



Infraestructura Hidráulica cochavara canal de mampostería aproximadamente 400 metros



Otra vista fotográfica de la Infraestructura Hidráulica cochavara canal de mampostería



Infraestructura Hidráulica Clarita, canal perimetral con revestimiento de geomembrana en varios tramos. Aproximadamente 400 metros



Canal perimetral tajo clarita por donde se deriva las aguas de escorrentía superficial



⁹⁴ Folios 1156 al 1329 del Expediente.

⁹⁵ Folios 1157 al 1159 del Expediente.





Infraestructura Hidráulica Tajo Seductora Canal de concreto y mampostería aproximadamente 450 metros



Infraestructura Hidráulica Tajo Seductora canal de concreto mampostería



Infraestructura Hidráulica Sacalla, canal con geomembrana aproximadamente 350 metros



Infraestructura Hidráulica Tajo Sacalla Canal perimetral con geomembrana



- 243. Asimismo, Comarsa adjuntó un expediente técnico de hidrología de canales realizado por el ingeniero Jaime Tuya Sánchez, inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú con CIP N° 89320, en el que detalla las especificaciones técnicas de las estructuras hidráulicas de los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, como por ejemplo los caudales de los canales, entre otros aspectos⁹⁶.
- 244. De lo anterior se concluye que a la fecha, el titular minero ha cumplido con implementar las estructuras hidráulicas en los tajos Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 245. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.

⁹⁶

Folios 1156 al 1329 del Expediente.





c) Conducta Infractora N° 3: El titular minero no evitó ni impidió el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.

246. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de combustibles en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.

247. No obstante ello, mediante el Informe Complementario la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el grifo de abastecimiento de combustible no existe y que la contrata EE Transflosa no se encuentra prestando servicios para Comarsa⁹⁷.

248. Asimismo, mediante el escrito presentado por Comarsa el 2 de octubre del 2015, se adjuntó dos (2) fotografías en las que se puede apreciar el área donde estaba ubicado el grifo de la contrata EE Transflosa, la misma que actualmente es ocupada por las oficinas administrativas de Comarsa y por la poza de almacenamiento de agua potable, así como también muestra la cancha de volatilización donde se dispuso las tierras contaminadas. Cabe señalar que actualmente el área se encuentra limpia y sin derrame de combustibles, tal como se muestra en las fotografías a continuación⁹⁸:



249. De lo anterior se concluye que a la fecha, el titular minero ha cumplido con realizar la limpieza del área donde estaba ubicado el grifo de la contrata EE Transflosa y disponer las tierras contaminadas en una cancha de volatilización.

250. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la

⁹⁷ Folio 1515 del Expediente.

⁹⁸ Folio 1331 del Expediente.





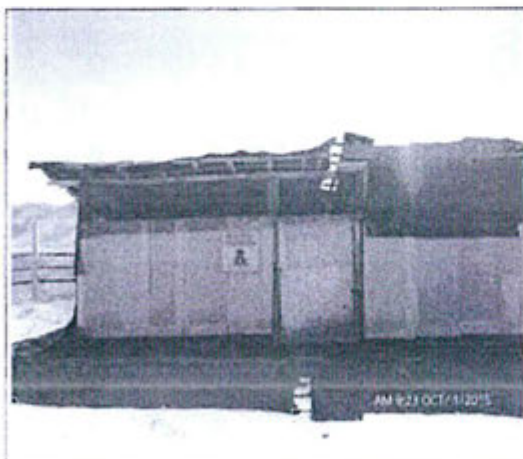
Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.

d) Conducta Infractora N° 4: El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos de la zona de la contrata EE Transflosa.

251. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que no realizó el debido almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén de la contratata EE Tranflosa, en tanto no cuenta con un sistema de impermeabilización en el piso del almacén y se aprecia la presencia de derrames en la tierra.

252. No obstante ello, mediante el Informe Complementario la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que la contrata EE Transflosa no se encuentra prestando servicios para Comarsa. En ese sentido, la supervisora señaló que no aplica la verificación del cumplimiento de la recomendación por parte del titular minero, toda vez que la contrata no está trabajando en la Unidad Minera "Santa Rosa"⁹⁹.

253. Asimismo, a su escrito de descargos del 2 de octubre de 2015, Comarsa adjuntó dos (2) fotografías en las que se puede apreciar el área donde estaba ubicado el almacén de residuos peligrosos de la contrata EE Transflosa y la cancha de volatilización donde se dispuso las tierras contaminadas. Cabe señalar que actualmente el área donde se encontraba ubicado el almacén de residuos se encuentra limpia y sin derrame de combustibles, tal como se muestra en las fotografías a continuación¹⁰⁰:



COMARSA, cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Estos son evacuados a través de una EPS-R.S.



Nuestra empresa cuenta con Cancha de volatilización para el tratamiento de suelos contaminados.

254. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el escrito de descargos, actualmente Comarsa cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, el mismo que

⁹⁹ Folio 1515 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 1333 del Expediente.





tiene un piso impermeabilizado con geomembrana y con protección ante precipitaciones pluviales y una cancha de volatilización para la disposición y tratamiento de suelos contaminados.

255. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.

e) Conducta Infractora N° 5: El titular minero no dispuso en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contratata EE Transflosa.

256. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que no realizó la debida disposición de las tierras contaminadas con aceites y grasas en la zona de la contratata EE Transflosa (taller de mantenimiento).

257. No obstante ello, mediante el Informe Complementario la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que la contratata EE Transflosa no se encuentra prestando servicios para Comarsa. En ese sentido, la supervisora señaló que no aplica la verificación del cumplimiento de la recomendación por parte del titular minero, toda vez que la contratata no está trabajando en la Unidad Minera "Santa Rosa"¹⁰¹.



258. Asimismo, en el escrito presentado por Comarsa el 2 de octubre de 2015, se adjuntó dos (2) fotografías en las que se puede apreciar el área donde estaba ubicado el taller de mantenimiento de la contratata EE Transflosa, la misma que actualmente es ocupada por las oficinas administrativas de Comarsa y por la poza de almacenamiento de agua potable, así como también muestra la cancha de volatilización donde se dispuso las tierras contaminadas con aceites y grasas. Cabe señalar que actualmente el área se encuentra limpia y sin derrame de combustibles, tal como se muestra en las fotografías a continuación¹⁰²:

¹⁰¹ Folio 1515 del Expediente.

¹⁰² Folio 1335 del Expediente.





Oficinas clarita lugar donde anteriormente estuvo ubicado el taller de la contrata EE Transflosa



En su momento se procedió a limpiar el suelo y se recogió suelo contaminado, el cual fue trasladado hacia la cancha de volatilización, para su respectivo tratamiento.

259. De lo anterior se concluye que a la fecha, el titular minero ha cumplido con realizar la limpieza del área donde estaba ubicado el taller de mantenimiento de la contrata EE Transflosa y disponer las tierras contaminadas en una cancha de volatilización.

260. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.



f) Conducta Infractora N° 6: El titular minero no dispuso en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de la contratata San Simón

261. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que no realizó la debida disposición de los lodos originados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón (zona de lavado de equipos).

262. No obstante ello, mediante el Informe Complementario la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el titular minero cumplió con corregir la referida conducta infractora.

263. En ese sentido, en el formato OEFA 04/DS "Verificación de Recomendaciones Anteriores", la supervisora detalló lo siguiente¹⁰³:

"La contrata San Simón ha implementado el ambiente para secado de lodos de mantenimiento de equipos, mejorando así el manejo de lodos para su disposición final."

264. A fin de sustentar lo antes señalado, adjuntó la Fotografía N° 3 del Informe Complementario en la que se observa que el titular minero ha implementado un ambiente especial para el secado de los lodos generados en la zona de lavado de equipos de la contrata San Simón:

¹⁰³ Folio 1515 del Expediente.





Fotografía N° 3 La contrata San Simón ha implementado el ambiente para secado de lodos de mantenimiento de equipos, mejorando así el manejo de lodos para su disposición final.

265. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.



Conductas Infractoras N° 11, 12 y 13: El titular minero excedió los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas respecto del punto de monitoreo denominado FB-5 para los parámetros cobre, zinc y hierro

266. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el límite máximo permisible de los parámetros cobre (Co), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de control FB-5, correspondiente al efluente industrial obtenido después del tratamiento del botadero N° 5.

267. No obstante ello, mediante el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante la supervisión regular llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" (en adelante, la Supervisión Regular 2014), se verificó que los valores obtenidos para los parámetros cobre (Cu) y zinc (Zn) en el punto de monitoreo FB-5 son de 0.2721 mg/L y <0.14 mg/L, cumplen con los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁰⁴:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
FB-5	Cu	0.2721 mg/l	1,0 mg/l
FB-5	Zn	<0.14 mg/l	3,0 mg/l

¹⁰⁴ Folios 1515 al 1516 del Expediente.





268. Cabe señalar que las muestras fueron analizadas por AGQ Labs and Technological Services S.A.C., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-072. Los resultados se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° A-14/14857¹⁰⁵.
269. Por otro lado, en el escrito presentado el 2 de octubre del 2015, Comarsa adjuntó la Resolución Directoral N° 178-2014-ANA-DGCRH del 27 de agosto del 2014, mediante la cual se le otorga a Comarsa la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera "Santa Rosa" para el proyecto "Planta de tratamiento de aguas residuales industriales provenientes de las filtraciones del sub drenaje del botadero N° 5" y señala que el punto de control FB-5 cambia su denominación a V.06¹⁰⁶.
270. Asimismo, Comarsa presentó los reportes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y primer y segundo trimestre del 2015 respecto del punto del control V.06 para el parámetro hierro (Fe), los cuales arrojaron los siguientes resultados¹⁰⁷:

Periodo cubierto	Informe de Ensayo	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
Oct-Dic 2014	MA14120418	0.0498 mg/l	2,0 mg/l
Ene-Mar 2015	MA15030371	0.2695 mg/l	2,0 mg/l
Abr-Jun 2015	MA15050581	0.6132 mg/l	2,0 mg/l

271. De los resultados señalados en el párrafo anterior se determinó que, respecto del parámetro hierro (Fe), los valores obtenidos en el punto de monitoreo V.06 cumplen con los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Al respecto, cabe señalar que las muestras fueron analizadas por J. Ramon del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-028.



272. De conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el titular minero ha cumplido con corregir la conducta infractora respecto de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo V.06 (antes denominado FB-5).

273. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.

h) Conducta Infractora N° 16: El titular minero excedió los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas respecto del punto de monitoreo denominado PR-02 para el parámetro STS

274. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Comarsa incumplió la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-

¹⁰⁵ Folios 1522 al 1523 del Expediente.

¹⁰⁶ Folios 1339 al 1340 del Expediente.

¹⁰⁷ Folios 1342 al 1505 del Expediente.





EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control PR-02.

275. No obstante ello, mediante el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización que, durante las supervisiones regulares llevadas a cabo del 27 al 28 de noviembre del 2012, del 16 al 18 de abril del 2013 y del 15 al 17 de mayo del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" no se evidenció presencia de efluentes domésticos en el lugar, según el siguiente detalle¹⁰⁸:

"(...) en las supervisiones regulares realizadas en la unidad minera Santa Rosa (...) no se tomaron muestras debido a que se priorizaron los componentes, y no se evidenció presencia de efluente en el lugar, el tratamiento de residuos se realiza en pozas de sedimentación con bacterias que inhiben el olor fétido propio de las PTARD."

276. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del reporte de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015 respecto del punto de control PR-02 para el parámetro STS se corroboró que se obtuvo un valor de 10 mg/l, el cual cumple con los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Al respecto, cabe señalar que las muestras fueron analizadas por J. Ramon del Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-028 y están sustentadas en el Informe de Ensayo N° MA15090066¹⁰⁹.
277. De conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el titular minero ha cumplido con corregir la conducta infractora respecto del punto de monitoreo PR-02.
278. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Comarsa ha corregido la conducta infractora.



279. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.7 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Comarsa

V.7.1 Marco teórico legal

212. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG¹¹⁰ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

¹⁰⁸ Folio 1516 del Expediente.

¹⁰⁹ Folios 1524 al 1527 del Expediente.

¹¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"





la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción¹¹¹.

213. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa¹¹².
214. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹¹¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

¹¹² Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

215. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹¹³.

216. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

217. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

218. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹¹⁴.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

19. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

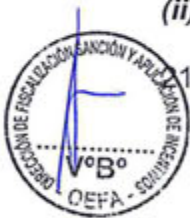
¹¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

¹¹⁴ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





220. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

221. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹¹⁵.

V.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

280. Mediante Resolución Directoral N° 162-2012-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Comarsa por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en la supervisión realizada el 28 de octubre del 2008.

281. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 139-2012-OEFA/TFA del 15 de agosto de 2012.

282. Asimismo, por Resolución Directoral N° 373-2012-OEFA/DFSAI del 3 de diciembre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Comarsa por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 29 de octubre del 2008.

283. Dicha resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013.

284. Por Resolución Directoral N° 393-2013-OEFA/DFSAI del 29 de agosto del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Comarsa por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 28 de agosto del 2009.

285. Esta resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 256-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013.

¹¹⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





286. En ese sentido, Comarsa infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 162-2012-OEFA/DFSAI, 373-2012-OEFA/DFSAI y 393-2013-OEFA/DFSAI, respectivamente, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.
287. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 162-2012-OEFA/DFSAI, 373-2012-OEFA/DFSAI y 393-2013-OEFA/DFSAI.
288. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Comarsa por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No implementar muros de contención en los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	No implementar la construcción de estructuras hidráulicas en los tajo Cochavara, Seductora, Sacalla y Clarita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	No implementar medidas de previsión y control para evitar el derrame de combustible en el suelo de la zona cercana al grifo de la contrata EE Transflosa.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	No implementar un sistema de impermeabilización en el piso del almacén de residuos sólidos peligrosos de la zona de la contrata EE Transflosa.	Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	No disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada las tierras contaminadas con aceites y grasas en la contrata EE Transflosa.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





6	No disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos originados en la zona de lavado de la contrata San Simón.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro cobre (Cu) en el punto de monitoreo FB-5, correspondiente al efluente industrial obtenido después del tratamiento del Botadero N° 5	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
12	Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo FB-5, correspondiente al efluente industrial obtenido después del tratamiento del Botadero N° 5	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
13	Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro hierro (Fe) en el punto de monitoreo FB-5, correspondiente al efluente industrial obtenido después del tratamiento del Botadero N° 5	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
14	Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo PR-02, correspondiente al efluente doméstico ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en los extremos referidos a las supuestas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras
Exceso del límite máximo permisible respecto de los parámetros cobre (Cu), zinc (Zn), arsénico (As) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo P-6, correspondiente al efluente que descarga en la quebrada Sacalla; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
Exceso del límite máximo permisible respecto de los parámetros cobre (Cu) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo T-SA, correspondiente al efluente industrial ubicado en las inmediaciones del tajo Sacalla; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 20, 21, 22 y 28 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 972-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1110-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con relación al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



